



DIPUTADO ALFREDO TORRES ZAMBRANO
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PRD



“Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI del artículo 8, recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de Abril de 2017

DIP. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado ALFREDO TORRES ZAMBRANO, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Congreso, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI del artículo 8, recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley Estatal De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en la siguiente:



“Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto, por su parte dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

SEGUNDO: Con la finalidad de garantizar un respeto irrestricto a los derechos humanos, nuestro país se ha adherido a diversos tratados internacionales como que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979 y ratificada por el Estado Mexicano el 23 Marzo de 1981.

Este tratado internacional establece en el artículo 11, que los Estados Parte, adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular.



“Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 1) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano
- 2) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.
- 3) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo, y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio.
- 4) El derecho a igual remuneración, prestaciones e igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor.
- 5) El derecho a la seguridad social
- 6) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

TERCERO: Sin embargo, cuando las mujeres acuden a una entrevista de trabajo, además de todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir, es práctica común, que se les pida, una prueba de no gravidez.

Es claro que con estas conductas, las empresas violan flagrantemente las disposiciones contenidas en la Constitución, las Leyes Federales y Locales y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

CUARTO: Es preciso señalar que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 133 fracción XV, establece claramente la prohibición a los patrones o a los representantes de los mismos, despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar en estado de gravidez, por cambio en el estado civil o por tener a su cuidado hijos menores.

Es imperativo ampliar el marco normativo, con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres trabajadoras, frente a las malas prácticas de las empresas impidiendo no sólo el despido por estar en estado de gravidez de aquellas que se



“Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

encuentran laborando; además evitando, que se les condicione a una prueba de no gravidez para ocupar un cargo o realizar un trabajo dentro de una empresa o institución.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto me permito presentar ante este H. Congreso del Estado, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único: Se adiciona un nuevo contenido a la fracción VI del artículo 8, recorriéndose la subsecuente y se reforma la fracción I del artículo 11 de la Ley Estatal De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 8.- Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I al V... ..

VI.- Violencia en el ámbito laboral: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.



DIPUTADO ALFREDO TORRES ZAMBRANO
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



“Año del Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 11. Fracción I. Se entiende por violencia laboral o escolar lo siguiente:

Por violencia laboral: La negativa sin fundamento legal o estatutario para contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como las acciones de descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillaciones, explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación que se le hagan a las mujeres en los centros de trabajo por su condición de género; **además de exigir como requisito para ingreso o ascenso a un empleo la presentación de certificado médico de no embarazo, despedir a una trabajadora o coaccionarla para que renuncie por estar embarazada, y**

TRANSITORIO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

Diputado Alfredo Torres Zambrano